

ridad del Estado, siendo, a tal fin, indispensable que se asegure el inmediato conocimiento de la alarma por la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil.

Artículo doce.—Las señales de alarma recibidas deberán verificarse por las centrales, transmitiéndose luego inmediatamente a los Centros correspondientes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Para evitar la transmisión de falsas alarmas, las centrales adoptarán los dispositivos y medidas adecuados.

Artículo trece.—Los responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán, en todo momento, recabar cuanta información precisen de las centrales de alarma, a cuyo fin las Empresas de seguridad correspondientes llevarán un libro-registro en el que se anotarán las alarmas o avisos que reciban, que estará a disposición permanente de aquéllos.

Transporte de fondos y valores

Artículo catorce.—Los traslados de fondos y valores por cuantía superior a un millón de pesetas deberán realizarse utilizando vehículos blindados cuya dotación estará integrada por Vigilantes Jurados, observándose las debidas garantías de seguridad y secreto en su programación e itinerario.

Tales vehículos no deberán llevar lanza-destellos ni sistemas acústicos que impliquen preferencia de paso o presentar cualquier semejanza con los que utilizan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo quince.—Siempre que se realicen transportes de cuantía superior a cincuenta millones de pesetas, que requirán una mayor dotación de Vigilantes Jurados en el vehículo blindado, se comunicarán con cuarenta y ocho horas de antelación a las Comisarías de Policía o Comandancias de la Guardia Civil, según se trate de desplazamientos urbanos o interurbanos, a efectos de que se les preste la protección que corresponda.

Artículo dieciséis.—Las Empresas dedicadas al transporte de fondos y valores llevarán un libro-registro en el que anotarán diariamente los talones o cheques que reciban y hagan efectivos, haciendo constar en la anotación la identificación completa de la persona que encomendó el cobro, número de talón o cheque, Entidad a cargo de la que se libró, fechas del libramiento y retirada del importe y persona que se hizo cargo del efectivo, estando el citado libro-registro a disposición de los responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para las inspecciones oportunas.

Control

Artículo diecisiete.—La inspección del funcionamiento de las Empresas de seguridad, así como la vigilancia respecto al cumplimiento de las normas e instrucciones que les sean de aplicación, corresponderá a las Jefaturas Superiores, Comisarías provinciales y locales de Policía.

Todas las Empresas de seguridad llevarán un libro-registro numerado en sus folios y visado por la Jefatura Superior o Comisaría de Policía correspondiente, en el que se reseñarán los contratos concertados por ellas, indicando los números de homologación de los elementos empleados en cada caso.

Dichos libros estarán a disposición de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, que en cada inspección levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar, en su caso, las posibles anomalías.

El libro-registro deberá acomodarse al modelo establecido por la Dirección de la Seguridad del Estado y en él figurarán cuantas sanciones se impongan a la Empresa.

Las Empresas de seguridad deberán remitir anualmente a la Dirección de la Seguridad del Estado una Memoria detallada de las actividades realizadas.

Artículo dieciocho.—Uno. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Real Decreto y en las normas que lo desarrollen serán sancionadas, de acuerdo con las potestades que otorga el ordenamiento vigente a las autoridades competentes en la materia y sin perjuicio, en su caso, de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, atendida la naturaleza y circunstancias de la infracción, con:

- Apercibimiento.
- Multa hasta un máximo de un millón de pesetas.
- Suspensión temporal de los efectos de la inscripción por un plazo máximo de seis meses.
- Cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad.

Dos. Las sanciones a que se refieren los apartados a), b) y c) serán acordadas por el Director de la Seguridad del Estado, cuando las Empresas sean de ámbito nacional, y por los Gobernadores civiles, cuando las Empresas se circunscriban al ámbito de una provincia, la multa no supere la cuantía de quinientos mil pesetas ni la suspensión de efectos de la inscripción el mes de duración. Y la sanción del apartado d) sólo podrá ser acordada por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Interior.

Tres. Las sanciones a que se refiere el apartado uno de este artículo se impondrán previa instrucción del oportuno expe-

diente, en el que se dará audiencia a la Empresa interesada al objeto de que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto todas las Empresas de seguridad existentes que deseen seguir funcionando como tales se acomodarán a lo que en él se dispone, procediendo a actualizar su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo segundo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las normas necesarias en desarrollo y aplicación de este Real Decreto, así como para actualizar las cuantías señaladas en sus artículos catorce y quince, cuando se considere oportuno.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

11281 ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se modifica el punto quinto de la Orden de 18 de marzo de 1981, ampliando el plazo de suscripción del seguro de pedrisco en manzana comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilustrísimos señores:

Ante el reducido periodo hábil para llevar a cabo la suscripción del seguro de pedrisco en manzana, hasta la fecha límite establecida por Orden de 18 de marzo de 1981, y consideradas las peticiones de Cooperativas, Asociaciones de Productores Agrarios, así como de Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y de las Cámaras Agrarias, a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Unico.—Se modifica el punto quinto de la Orden de 18 de marzo de 1981, que queda redactado como sigue: «La fecha límite de suscripción del seguro de pedrisco en manzana será el 30 de junio de 1981».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 14 de mayo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

11282 ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se modifica el punto quinto de la Orden de 19 de marzo de 1981, ampliando el plazo de suscripción del seguro de pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilustrísimos señores:

Ante el reducido periodo hábil para llevar a cabo la suscripción del seguro de pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación hasta la fecha límite establecida por Orden de 19 de marzo de 1981, y consideradas las peticiones de Cooperativas, Asociaciones de Productores Agrarios, así como de Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y de las Cámaras Agrarias, a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Unico.—Se modifica el punto quinto de la Orden de 19 de marzo de 1981, que queda redactado como sigue: «La fecha límite de suscripción del seguro de pedrisco en viñedo será el 30 de junio de 1981».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 14 de mayo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director general del IRA y Presidente de ENESA.